

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO	NUMERO DE RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	TRAMITE
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	08001418901020210050100	ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA Y OTRA	REINEL TRILLOS RUEDAS	3 DIAS	NULIDAD
PERTENENCIA	08001400301920180104400	ROBINSON DE LA HOZ MALDONADO	SERVANDO GONZALEZ PATIÑO	3 DIAS	NULIDAD

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART.110 DEL C.G. DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LA FECHA 12/03/2024

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

501 de 2021 - INCIDENTE DE NULIDAD

Hernando Diaz <diazlawsburodeabogados@gmail.com>

Mar 19/12/2023 12:06 PM

Para: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

J10PCB.501.21-NULIDAD.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de materia judicial y privada. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Acusar recibo por favor.

Cordialmente,

HERNANDO DIAZ MONTES.

CEO de [Diaz](#) Laws Buró de Abogados.

Señor(a):

JUEZ(A) 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

Proceso: **EJECUTIVO.**

Radicación: **2021 – 00501 – 00.**

Ejecutantes: **ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA Y OTRA.**

Ejecutado: **REINEL TRILLOS RUEDAS.**

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD.**

HERNANDO DIAZ MONTES, identificado como se aprecia en el poder que reposa en la demanda y al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a Usted, mediante el presente escrito con el fin de solicitarle se Declare la nulidad del auto de fecha 29 de junio de 2023, proferido por su Despacho, al configurarse la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, la del numeral 3 del artículo 133 en conexidad con el artículo 302 del Código General del Proceso y ante el incumplimiento del deber jurídico de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

Su Señoría, el Código General del Proceso contiene los principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso en todo trámite judicial, y cuando se omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

Una nulidad procesal es aquella condición que afecta un proceso judicial, que de no corregirse o sanearse, conlleva precisamente a la nulidad del proceso.

Asi mismo, la Ley 1564 de 2012, nos enseña los efectos y la ejecución de las providencias

De acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, es obligación del Juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades.

Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso.

El mismo Juez tiene la obligación de comunicar a la parte afecta la existencia de alguna nulidad, para que se haga lo necesario para sanearla.

Las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y son las siguientes:

1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la

respectiva instancia.

3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7.- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De acuerdo al artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades deben ser alegadas en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 132 del mismo Código:

«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.»

Por su lado, El artículo 136 del CGP señala que las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos:

1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2.- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3.- Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4.- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En concordancia, el artículo 302 del CGP, nos habla de la ejecutoria:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Anuado lo anterior, el auto censurado no tuvo que surtir y/o el proceso no debió reanudarse en la oportunidad que plantea la providencia del 29 de junio de 2023, por encontrarse suspendido, interrumpido o sin ejecutoria el auto fechado 26 de abril de 2023, toda vez que no se resolvió la solicitud de aclaración o adición elevada oportunamente por la parte demandada el día 3 de mayo de 2023.

Señor(a) Juez(a), recuerde que la providencia del 26 de abril de 2023, en su numeral segundo resolvió: *“INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane el error señalado, so pena de rechazo.”*, por lo que al encontrarse sin firmeza la decisión que inadmite la demanda, no se puede llevar a cabo el acto procesal que admite.

Por otro lado, tenga presente que las providencias son recurribles dentro del término de su ejecutoria, en el caso que nos ocupa, afín a que el auto del 26 de abril de 2023, no se encuentra ejecutoriado, por la solicitud de aclaración y/o adición del 3 de mayo de 2023, por lo que las partes aún gozan con el derecho de recurrir la providencia, y de ser así, el Despacho entraría al estudio y trámite de los recursos, sin embargo, de mantenerse la providencia del 29 de junio de 2023, estaríamos frente a otra causal que impide el recto proceder del proceso.

Sobre la ejecutoria los artículos 285 y 287 del CGP, dejan claro que:

“...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia....

...deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La nulidad propuesta en los términos del artículo 134 del CGP., se enmarca en los siguientes numerales del artículo 133 del CGP.:

3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En conexidad al artículo 302 del CGP: ***“No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”***

El objetivo de la suspensión, interrupción o falta de ejecutoria del auto fechado 26 de abril de 2023, es permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes.

Durante la interrupción del proceso no corren los términos procesales pertinentes, de esto dan cuenta los artículos 285 y 287 del CGP, que reafirman la importancia de los actos procesales dentro del término de ejecutoria.

Su Señoría, es importante dejar claro que no ha cesado la causal de nulidad, que el Despacho no ha saneado la causal de nulidad, que la causal de nulidad invocada se encuentra determinada en el capítulo de nulidades procesales, que la parte demandada se encuentra limitada de proponer la nulidad en lo que respecta con su libre derecho de defensa y contradicción, ya que se encuentra condicionada a que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arriendos adeudados a la fecha y los que se sigan causando en transcurso del proceso y, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, muy a pesar que la parte ejecutada ha sido contundente en manifestar que desconoce el carácter de arrendador a las demandantes y/o no deber cánones a la parte accionante.

Por todo lo sustanciado, a la luz de los artículos 132 a 137, 285, 287, 302 del CGP y demás normas actuales y concordantes, solicito garantice el Derecho Constitucional de Acceso a la Justicia y debido proceso declarando nulado el auto fechado 29 de junio de 2023 y sirvase resolver la solicitud elevada desde el 3 de mayo de 2023.

Cordialmente,
Del (a) Señor(a) Juez(a),
En nombre del demandante,

HERNANDO DIAZ MONTES.
C C No. 72432840.
T. P. No. 168274.
3002507703.
diazlawsburodeabogados@gmail.com

Fwd: RAD 501-2021 SOLICITUD CON SUMA URGENCIA AL REFERIDO

DvegaL Lawyers SAS <duvanvegajaramillo@gmail.com>

Mié 06/03/2024 15:09

Para: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla

<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Atlántico - Barranquilla

<psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mariavergara0812@gmail.com <Mariavergara0812@gmail.com>;

anafperezv@hotmail.com <anafperezv@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (499 KB)

RAD 501-2021 ESCRITO APORTA Y SOLICITA SENENCIA.pdf; rad 501-2021 POLIZA REQUERIDA EN EL PUNTO 4 DE LA ADMISION PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.pdf;

Buenas tardes

En la presente ellego correo en cola donde se le ha solicitado trámite al referido y colocando de presente el mal proceder del accionado que se ha sustraído de cancelar los cánones de arrendamiento al despacho y a mi mandante propietaria del inmueble la cual es una señora de 72 años que depende de esos canon de arrendamiento para su sostenimiento el cual lleva más de 2 años sin que este proceso se concluya y no hay trámite alguno por parte del despacho a pesar de los múltiples requerimiento - y en consecuencia violacion al debido proceso atendiendo que el presente proceso de restitución tiene un periodo de exigibilidad especial no mayor a así mismo el demandado se ha sustraído lo normado en el art 384 del CGP

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido

el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

y el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Por ello solicitó la intervención del consejo superior de la judicatura y se verifique la inaplicabilidad del debido procedimiento al caso de referencia el cual ya debió haber terminado conforme al precepto legal.

----- Forwarded message -----

De: **DvegaL Lawyers SAS** <duvanvegajaramillo@gmail.com>

Date: jue, 12 oct 2023 a las 7:56

Subject: RAD 501-2021 SOLICITUD CON SUMA URGENCIA AL REFERIDO

To: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <Mariavergara0812@gmail.com>,

<anafperezv@hotmail.com>

Buenos días

En la presente allego escrito solicitando su pronta colaboración al referido que los meses pasan y el accionado se ha sustraído del pago de los cánones de arrendamiento a la fecha. - favor tramitar lo más pronto posible.

--

Cualquier duda o inquietud será atendida con el mayor de los gustos.

DUBAN VEGA JARAMILLO

REPRESENTANTE LEGAL

Contacto: 3046760794

Email: Duvanvegajarmaillo@gmail.com

La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad. Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información PERSONAL. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. DECRETO 806 DE 2020

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and

penalized by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.



Somos una firma de Asesoría y Consultoría Jurídica Especializada, destacada por su amplia experiencia, formación y profesionalismo que nos consolidan como una de las empresas más prestigiosas en el ámbito jurídico empresarial.

--

Cualquier duda o inquietud será atendida con el mayor de los gustos.

DUBAN VEGA JARAMILLO

REPRESENTANTE LEGAL

Contacto: 3046760794

Email: Duvanvegajarmaillo@gmail.com

La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad. Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información PERSONAL. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. DECRETO 806 DE 2020

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and penalized by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.



Somos una firma de Asesoría y Consultoría Jurídica Especializada, destacada por su amplia experiencia, formación y profesionalismo que nos consolidan como una de las empresas más prestigiosas en el ámbito jurídico empresarial.



Tracked via [MailerPlex Email Tracker](#)